

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 1 de junio de 2022 a las 4:23 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por JOHN JAIRO ESCOBAR MEJÍA conformada por 21 páginas con sus respectivos anexos, por intermedio del abogado JORGE ELIECER VARELA MONCADA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001-004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00179 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JOHN JAIRO ESCOBAR MEJÍA
Demandada	ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

JOHN JAIRO ESCOBAR MEJÍA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S. (Consecutivos 001-003 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** ADECUARÁ las pretensiones encaminadas a declarar la terminación del contrato sin justa causa, la que se dirige al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, así mismo la que pide declarar ilegal la terminación del presunto vínculo laboral contenidas en

los numerales cuarto y quinto y séptimo declarativas, y la primera de condena, formulándolas de forma subsidiaria, a aquella encaminada a que se declare y reconozca el fuero de estabilidad laboral reforzada contenida en el numeral sexto, pues son excluyente entre sí.

En este último evento, de declarar la estabilidad laboral reforzada, aclarará si lo que se pretende es un reintegro laboral, pues la indemnización que dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es autónoma y no depende de que se declare el fuero de estabilidad laboral reforzada, sino de la terminación del vínculo laboral bajo los preceptos legales y jurisprudenciales dispuestos en la materia, y esta solo se formula cuando se pretende un reintegro laboral, caso en el cual revisará la exigencia legal que se dispone al formular las pretensiones como principales y como subsidiarias, además del tema de la cuantía en caso de que haya variación en el procedimiento a seguir (art. 25 A núm. 2 del CPTSS).

2. APORTARÁ las pruebas documentales que relaciona en el escrito de la demanda, pues no se encuentran dentro de los archivos adjuntos al correo electrónico enviado al Juzgado. Indicará además si pretende que se practique prueba testimonial, pues, aunque se menciona en el acápite de pruebas no se relaciona a ninguno testigo, y en el interrogatorio de parte no se expresa a quien pretende se llame para dichos efectos por lo que adecuará lo pertinente (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

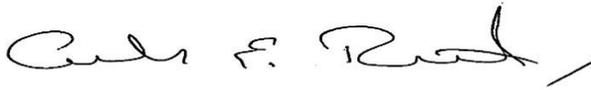
3. INDICARÁ bajo de la gravedad de juramento y aportará la prueba de ser necesario, frente a la forma como obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, dato que debe revisarse en el certificado de existencia y representación legal, el mismo que también aportará dentro de los anexos conforme a lo exigido en el artículo 26 núm. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. APORTARÁ el poder de conformidad con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso debe aportar la guía de trazabilidad del correo electrónico desde el cual pueda advertirse que el demandante es el que otorga el poder desde el correo reportado johnjairoeme@hotmail.com, documento que forma parte de los anexos con los que debe presentarse la demanda en los términos del citado

artículo 26 núm. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 094 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria